



DICTAMEN 37/2019

D. Enrique ROCA COBO

Presidente

D. Juan Antonio GÓMEZ TRINIDAD

Vicepresidente

Dña. María Belén ALDEA LLORENTE

Dña. Leticia CARDENAL SALAZAR

D. Miguel DUEÑAS JIMÉNEZ

D. Nicolás FERNÁNDEZ GUIADO

D. Mario GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

D. Alonso GUTIÉRREZ MORILLO

D. Jesús JIMÉNEZ SÁNCHEZ

Dña. Begoña LADRÓN DE GUEVARA PASCUAL

Dña. Coral LATORRE CAMPOS

D. José Luis LÓPEZ BELMONTE

D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS

D. Miguel Ángel LÓPEZ LUENGOS

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Jesús PUEYO VAL

Dña. Rocío RODRÍGUEZ PRIETO

Administración Educativa del Estado:

Dña. Clara SANZ LÓPEZ

Directora General de Formación Profesional

D. Domingo A. RODRÍGUEZ AGULLEIRO

Subdirector General de Formación Profesional

D. Vicente RIVIÉRE GÓMEZ

Director Gab. Secretaría de Estado de Educación y FP

Dña. Yolanda ZÁRATE MUÑIZ

Secretaria General

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 17 de diciembre de 2019, con los asistentes relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de orden por la que se establece el currículo del ciclo formativo de Grado Superior correspondiente al título de Técnico Superior en Química y salud ambiental.

I. Antecedentes y Contenido

Antecedentes

La Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, en su artículo 10.1, determinó que corresponde a la Administración General del Estado la aprobación de los títulos y los certificados de profesionalidad que conforman las ofertas de Formación Profesional referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones profesionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.7º y 149.1.30º de la Constitución.

En el mismo sentido, y por lo que respecta al ámbito educativo, el artículo 39.6 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo (LOE), reguló que corresponde al Gobierno el establecimiento de las titulaciones de formación profesional, así como los aspectos básicos del currículo de cada una de ellas.

La anteriormente citada LOE, con referencia a la Formación Profesional del sistema educativo, reguló en su artículo 6 bis, apartado 4, que el Gobierno debe fijar los objetivos, las competencias, los contenidos y los criterios de evaluación del currículo básico, cuyos



contenidos básicos requieren el 55% de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 65% para aquellas que no la tuvieran.

En cuanto al profesorado, el artículo 95.1 de la LOE establece que para impartir enseñanzas de formación profesional se exigirán los mismos requisitos de titulación y formación establecidos para la educación secundaria obligatoria y el bachillerato, sin perjuicio de la habilitación de otras titulaciones que, a efectos de docencia, pudiera establecer el Gobierno para determinados módulos, previa consulta a las Comunidades Autónomas.

En los centros concertados, el titular del centro, junto con el director, procederá a la selección del personal, de acuerdo con los criterios de selección que tenga establecidos el Consejo Escolar del centro, según indica el artículo 60.3 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE). Respecto a los centros privados no concertados la LODE en su artículo 25 establece que dichos centros gozarán de autonomía para seleccionar su profesorado de acuerdo con la titulación exigida por la legislación vigente.

Por su parte, en desarrollo de todo lo anterior, el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, aprobó la ordenación general de la Formación Profesional del sistema educativo. En su artículo 8, apartado 2, hace constar que las Administraciones educativas deben establecer los currículos correspondientes, de conformidad con las previsiones de la normativa aludida anteriormente. Este Real Decreto 1147/2011 dispone en el artículo 3.1 h) que estos estudios posibilitarán al futuro titulado utilizar las lenguas extranjeras necesarias en su actividad profesional.

Respecto a la formación profesional a distancia, el Real Decreto 1147/2011 establece en su artículo 50 que las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, adoptarán las medidas necesarias y dictarán las instrucciones precisas para la puesta en marcha y funcionamiento de la educación a distancia en las enseñanzas de formación profesional, con el fin de que estas enseñanzas se impartan con los espacios, equipamientos, recursos y profesorado que garanticen su calidad.

El Real Decreto 283/2019, de 22 de abril, estableció el título de Técnico Superior en Química y Salud ambiental y fijó los aspectos básicos del currículo. Este título sustituyó al título de Técnico Superior en Química ambiental, aprobado por el Real Decreto 812/1993, de 28 de mayo, y al título de Técnico Superior en Salud ambiental, establecido por el Real Decreto 540/1995, de 7 de abril.

El proyecto, que ahora se presenta a este Consejo Escolar del Estado para su dictamen, aprueba el currículo de las enseñanzas del título de Técnico Superior en Química y Salud ambiental, aplicable a los centros del ámbito territorial del Ministerio de Educación y Formación Profesional.



Contenido

El proyecto de Orden consta de una parte expositiva, trece artículos clasificados en cuatro capítulos, tres disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias y dos disposiciones finales. Se incluyen asimismo en el proyecto cuatro anexos.

En los dos primeros artículos, recogidos en el Capítulo I - Disposiciones generales, se regulan el Objeto y el Ámbito de aplicación de la orden.

En el Capítulo II, bajo la denominación de Currículo, se integran desde el artículo 3 al artículo 8. El artículo 3 remite al Real Decreto de creación del título y las enseñanzas básicas, donde se recogen diversos aspectos básicos del currículo, así como al anexo I donde se encuentran regulados los contenidos del currículo. El artículo 4 aborda la adaptación del currículo al entorno socio-productivo. El artículo 5 trata de la adaptación del currículo al entorno educativo. El artículo 6 se refiere a la duración y secuenciación de los módulos profesionales, realizándose la oportuna remisión al anexo II. El artículo 7 regula el módulo profesional de proyecto. En el artículo 8 se establecen determinados aspectos relacionados con la enseñanza bilingüe, en al menos dos módulos profesionales de los determinados en el anexo III de la norma.

El Capítulo III, consta con el título de Profesorado, espacios y equipamientos, y comienza con el artículo 9, donde en su apartado 1 se efectúa una remisión a los anexos III A y III B del Real Decreto 283/2019, que establece el título y los aspectos básicos del currículo, en relación con las especialidades del profesorado y titulaciones equivalentes a efectos de docencia. En el apartado 2 de dicho artículo 9 se regula la acreditación de requisitos del profesorado de los centros de titularidad privada o de titularidad pública de otras administraciones distintas a las educativas, enunciados en el artículo 12.3 del citado Real Decreto 283/2019; recogiendo el artículo 10 los requisitos sobre espacios y equipamientos, según lo dispuesto en el anexo IV del proyecto.

El Capítulo IV trata de Otras ofertas y modalidad de estas enseñanzas. En el artículo 11 se regula la oferta a distancia de las mismas. En el artículo 12 la oferta combinada presencial y a distancia. En el artículo 13 se incluyen determinados aspectos relacionados con la Oferta para personas adultas.

La Disposición adicional primera trata de la Autorización para impartir estas enseñanzas. La Disposición adicional segunda aborda la Habilitación lingüística del profesorado de enseñanza bilingüe y la Disposición adicional tercera la Formación del profesorado que imparta estas enseñanzas bilingües.



La Disposición transitoria primera regula la formación del profesorado de enseñanza bilingüe no habilitado. En la Disposición transitoria segunda se establece la sustitución de los títulos anteriores relacionados con las enseñanzas cuyo currículo se aprueba.

La Disposición final primera incluye la autorización al Secretario de Estado de Educación y Formación Profesional para la aplicación de la orden. La Disposición final segunda regula su entrada en vigor.

El Anexo I recoge los contenidos de los distintos módulos profesionales. El Anexo II la secuenciación y distribución horaria semanal de los módulos profesionales. El Anexo III incorpora los módulos susceptibles de ser impartidos en lengua inglesa y el Anexo IV la concreción de los espacios y equipamientos mínimos.

II. Apreciaciones sobre adecuación normativa

a) Al artículo 9, apartado 4, letra c), párrafo primero

El párrafo indicado en el encabezamiento indica lo siguiente:

“Cuando las enseñanzas conducentes a las titulaciones incluidas en el anexo III C), citado en el apartado a), no engloben los objetivos del módulo profesional que se desea impartir, además de la titulación se aportarán los documentos indicados en el apartado b).”

Se debe tener en consideración que si las titulaciones aportadas no engloban los objetivos de los módulos, esta es una circunstancia conocida precisamente porque quien aspira a la plaza ya ha debido aportar dichos documentos del apartado b) (certificación académica de los estudios realizados y programa de estudios cursado). Por ello, resulta más razonable considerar que se deben presentar los documentos previstos en el **apartado c)**, con el fin de acreditar la experiencia laboral de tres años, a la que alude el artículo 12.3 del Real Decreto 283/2019, cuando concurre en el caso la circunstancia a la que se alude y que queda subrayada en el texto transcrito.

Se sugiere revisar este extremo que ha podido deberse a una equivocación.

b) A la Disposición adicional tercera

La redacción de esta Disposición es la siguiente:

“Las Direcciones Provinciales y las Consejerías de Educación programarán cursos y actividades de formación en lengua inglesa destinados a todo el profesorado de formación profesional que vaya a impartir docencia en módulos profesionales



susceptibles de ser impartidos en lengua inglesa, quienes tendrán la obligación de asistir a los mismos hasta que consigan la habilitación requerida. Estas medidas serán aplicables, al menos, hasta el año 2020 [...]”.

Se debe tener en consideración que el Real Decreto 283/2019, de 22 de abril, prevé que el currículo comenzará su implantación en el curso 2020/2021. Por dicha razón sería conveniente revisar el año que consta en el proyecto y extender, hasta fechas posteriores, la impartición de formación al profesorado que deba impartir módulos profesionales en lengua inglesa.

Se **sugiere** reconsiderar este aspecto.

III. Apreciaciones sobre posibles errores, omisiones y mejoras expresivas

a) Al Anexo I. Módulo profesional: control de organismos nocivos. Código 1553

En el bloque c) “Selección de métodos de lucha utilizados para el control de organismos nocivos”, del módulo indicado, no parece que se haya incluido el contenido básico presente en el Real Decreto 283/2019, que se indica seguidamente:

“Niveles de exposición”

Se **sugiere** comprobar este extremo.

b) Al Anexo I. Módulo profesional: control de organismos nocivos. Código 1553

Se observa que en el bloque d) “Toma de muestras de biocidas productos fitosanitarios, vectores de interés en salud pública y otros organismos nocivos”, del módulo indicado, no parece que se haya integrado el contenido básico presente en el Real Decreto 283/2019, que se indica a continuación:

“Técnica de censado y/o monitoreo de artrópodos de interés en salud pública.”

Se **sugiere** revisar este aspecto.

c) Al Anexo I. Módulo profesional: Formación y Orientación Laboral. Código 1556

En el bloque d) “Seguridad Social, empleo y desempleo”, del módulo indicado no parece que se haya recogido el contenido básico presente en el Real Decreto 283/2019, que se indica:

“La acción protectora de la Seguridad Social”



Se sugiere revisar este extremo.

IV. Observaciones sobre los aspectos educativos de la norma

Este Consejo Escolar del Estado valora positivamente el hecho de que el currículo integre, al igual que el Real Decreto regulador, dos ámbitos que guardan relaciones estrechas y que se encontraban anteriormente regulados de manera independiente en normas diferenciadas.

Asimismo se recomienda atender a las apreciaciones efectuadas anteriormente.

Enmiendas propuestas al texto del proyecto

1. Sustituir en el **artículo 5, apartado 1**, la expresión tachada por la que aparece subrayada:

“Los centros de formación profesional ~~gestionados por el~~ en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Formación Profesional desarrollarán el currículo establecido en esta orden [...]”.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Vº Bº
EL PRESIDENTE,
Enrique Roca Cobo

Madrid, a 17 de diciembre de 2019
LA SECRETARIA GENERAL,
Yolanda Zárate Muñiz

SR. SECRETARIO DE ESTADO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL.-